

ESTATUTO



COMBE

ENTE ADMINISTRADOR DE SERVICIOS PREVISIONALES
PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

📍 Pasaje Garzón N° 30 • Rawson, Chubut

☎ (0280) 4486199 📞 2804604836

✉ asociados@combechubut.com.ar 🌐 www.combechubut.com.ar

- ESTATUTO BÁSICO-

DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º: Bajo la denominación de "ENTE ADMINISTRADOR DE SERVICIOS PREVISIONALES", funcionarán Entes Públicos No Estatales con el carácter de persona jurídica y plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho Privado, para el desarrollo de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de administración y disposición, sin perseguir fines de lucro, estando sujeto a la órbita contralor de la inspección de asiento de su Sede Principal en el lugar que se fije el Estatuto respectivo, pudiendo crear delegaciones en todo el territorio de la República Argentina.

SERVICIO PREVISIONAL

Artículo 2º: Los Entes, tendrán por objeto brindar cobertura previsional básica y/o beneficios complementarios conforme a esta Ley, por sí o a través de terceros a los profesionales universitarios matriculados en la Provincia o a través de las Asociaciones Profesionales constituida conforme al artículo 38 de la Constitución Provincial. Deberán coordinar su proceder con las políticas que en materia previsional fijen los estados Nacional y Provincial

ATRIBUCIONES:

Artículo 3º: Este Ente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Brindar por sí servicios de previsión y/o celebrar convenios con terceros para la prestación de servicios previsionales.
- b) Dictar las normas de procedimientos que regulen las prestaciones previsionales obligatorias y/o beneficios complementarios.
- c) Establecer para sus afiliados regímenes de previsión adicional de participación voluntaria e individualmente autofinanciados.
- d) Realizar todas las gestiones de cobros de aportes y contribuciones correspondientes al régimen de aportes y beneficios, incluyendo acciones judiciales y extrajudiciales de cobro.
- e) Las acciones judiciales que realice el Ente para el cobro de aportes y contribuciones en mora o de convenios de refinanciación vencidos contarán con la vía de apremio o de juicio ejecutivo, sobre la base de certificación emitida por dicho Ente.
- f) Confeccionar anualmente su Presupuesto, Programa de Inversiones del Ejercicio entrante, los Estados contables y la Memoria del Ejercicio, el que finalizará el día 31 de Diciembre de cada año.
- g) Realizar cuando resulte necesario Valuaciones Actuariales separadamente para prestaciones previsionales obligatorias y para beneficios complementarias, cuyos resultados como Balance Actuarial y Reservas Matemáticas deberán formar parte de la Memoria del ejercicio.
- h) Celebrar convenios con Entes públicos o privadas nacionales o extranjeros, de cooperación y asistencia técnica tendientes al fomento del objeto de la presente Ley.

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4º: La administración, gestión y dirección de cada Ente, estará a cargo de un Consejo de Administración el que será conformado por CINCO (5) miembros. El Presidente del Ente y CUATRO (4) Vocales Titulares, designados por cada Asociación Profesional Colegiada participante.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán sus funciones *ad-honorem*, sólo se reconocerá el derecho a la percepción de viáticos.

Artículo 5º: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos DOS (2) veces por mes en forma ordinaria y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente a pedido de DOS (2) Vocales. Para deliberar será necesaria la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos presentes. El voto será obligatorio para todos los miembros presentes, salvo excusación fundada y aceptada por Consejo. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá la función de mediador a fin de intenta arribar a una decisión por mayoría; en caso de resultar imposible llegar a un acuerdo entre ambas posturas enfrentadas, tendrá el derecho de hacer valer doble voto que se le otorgará a estos fines.

Artículo 6º: La representación legal del Ente será ejercida por el Presidente o quien impedimento.

Artículo 7º: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración los siguientes:

- a) Administrar y disponer del patrimonio del Ente para la consecución del objeto de la todos los actos a jurídicos en nombre del Ente tendientes al cumplimiento de tal finalidad.
- b) Establecer las normas y reglamentos de carácter genérico necesarios para regular las prestaciones a brindar.
- c) Hacer cumplir este Estatuto y las normas reglamentarias que dictare al efecto, resolviendo los casos no previstos en dichas disposiciones.
- d) Establecer un régimen de cargos punitivos y moratorios relacionados con la mora y ejecución de los aportes y/o contribuciones impagos, manteniendo al menos el poder adquisitivo de los de los ingresos y rentabilidad en términos reales.
- e) Dictar el Reglamento interno de funcionamiento del Consejo de Administración.
- f) Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos.
- g) Confeccionar al cierre de cada Ejercicio los Estados Contables y la Memoria.
- h) Aceptar subsidios, donaciones, legados
- i) Nombrar y remover al personal en relación de dependencia.
- j) Crear y suprimir delegaciones, oficinas y otras representaciones en la provincia el país
- k) Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales fijando las facultades atribuciones conferidas.

Artículo 8º: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Representar al Consejo de Administración en todas sus relaciones oficiales y administrativas,
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración.
- c) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto el Reglamento Interno y las decisiones del Consejo de Administración.
- d) Adoptar las medidas que siendo competencia del Consejo de Administración no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo para su ratificación en la sesión inmediata que a tal efecto deberá convocar.
- e) Ejercer el derecho del doble voto en caso de empate en las deliberaciones.

Artículo 9º: La gestión operativa general de cada Ente, estará a cargo de un Gerente el que será designado por el Consejo de Administración y tendrá las facultades y obligaciones que establezca dicho órgano, este estatuto y el Reglamento Interno del Ente. Deberá asistir a las sesiones del Consejo, en las que deberá brindar los informes atinentes su gestión que le sean solicitados; tendrá voz pero no derecho a voto.

Tendrá también a su cargo la dirección de personal en relación de dependencia y facultades disciplinarias suficientes.

Artículo 10º: La gestión administrativa y técnica, estará a cargo de dos Secretarías Administrativa y Técnica respectivamente. las que tendrán las funciones que se les fije el Consejo de Administración del Ente.

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 11º: La fiscalización del Ente estará cargo, al menos, de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, designados por las Asociaciones Profesionales correspondientes a los afiliados, siendo inamovibles en su cargo por el término de dos (2) años. El Síndico deberá realizar un informe trimestral del estado de las cuentas y finanzas que se asentará en un libro especial, elevándose una copia del mismo a la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia.

El Síndico deberá elevar informes correspondientes a los Estados Contables y Memoria Anual.

Los Estados contables deberán contar con dictamen profesional de contador público y los Balances Actuariales deberán contar con dictamen profesional de actuario, en uno y otro caso debidamente matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut, el que deberá proceder la legalización de las firmas respectivas.

El Estatuto específico establecerá las condiciones para que los afiliados en forma directa o a través de las Asociaciones Profesionales procedan a la aprobación de los Estados Contables y Memoria Anual.

DE LA ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN:

Artículo 12°: El patrimonio del Ente se conformará exclusivamente con el producido de la administración de los recursos correspondientes a los servicios que preste, conforme a cada uno de los regímenes específicos de los aportes, contribuciones, beneficios e inversiones, así como donaciones o legados,

El Consejo de Administración preparará el Programa de Inversiones y Presupuesto estimativo de cada Ejercicio dentro de los primeros treinta días del año, pudiendo prorrogarse dicho plazo por única vez y por el mismo término.

Los aportes y/o contribuciones y las inversiones con sus respectivos rendimientos que perciba o realice el Ente como contrapartida de las Reservas Matemáticas, actuariamente determinadas, que correspondan a beneficios previsionales básicos y beneficios complementarios, tienen carácter de patrimonio administrado, con afectación exclusiva al pago de beneficios y son de carácter inembargables por terceros, ni pueden ser reclamados por los afiliados por motivos que no correspondan al pago de beneficios conforme a las condiciones del Estatuto respectivo.

El remanente de la constitución de las Reservas Matemáticas se destinará a la constitución de un Fondo de Reservas para cubrir quebrantos o eventualidades de periodos posteriores. Dicho Fondo podrá ser destinado, a criterio del Consejo de Administración para el financiamiento de nuevas prestaciones no cubiertas mejoramiento en prestaciones y programas. Estos programas deberán figurar en el proyecto de presupuesto anual. En ningún caso el Ente distribuirá utilidades entre sus miembros.

El Estatuto específico de cada Ente establecerá normas detalladas relacionadas con:

a) Gestión de inversiones: inversiones administrativas, custodia de títulos valores, conflicto de intereses, seguridad, rentabilidad, requerimiento de garantías (reales, personales, coparticipación federal y provincial), fraccionamiento del riesgo crediticio., diversificación de inversiones.

b) Préstamos a afiliados con condiciones crediticias con requerimiento de carpetas de crédito equivalentes a los establecidos para entidades financieras en la órbita del Banco Central de la República Argentina, con niveles de tasas de interés no inferiores al OCHENTAPOR CIENTO (80%) de la aplicada por el Banco del Chubut S.A. en sus líneas de crédito no subsidiadas para igual nivel de garantía y lo destino del préstamo, preservando el capital y rentabilidad en términos reales.

RECURSOS Y REGÍMENES DE BENEFICIOS.

Artículo 13°: El Estatuto específico establecerá separadamente para beneficios previsionales básicos y para beneficios complementarios un régimen de aportes (y/o contribuciones) y de beneficios, de conformidad con las pautas técnicas siguientes:

a) Con carácter general cada grupo de prestaciones debe contar con los recursos en forma de aportes de los afiliados (y/o contribuciones de terceros), que conforme con condiciones de equilibrio actuarial individual y a largo plazo garanticen la prestación de los servicios y/o beneficios todos los afiliados durante todo el horizonte de vida de su grupo familiar beneficiario.

- b) Cada beneficio de jubilación o de pensión a ser otorgado será actuarialmente equivalente los aportes efectivamente realizados por el afiliado. siendo de carácter solidario exclusivamente el riesgo de supervivencia individual o del grupo familiar, invalidez, rendimiento de inversiones y gastos de administración.
- c) Las prestaciones establecidas con carácter temporario sólo requerirán de condiciones de equilibrio actuarial por el plazo de su vigencia.
- d) No podrán destinarse recursos de un grupo de prestaciones para el financiamiento de otras prestaciones.
- e) A los fines de la aprobación del Estatuto específico y sus respectivos reglamentos en lo que respecta a regímenes de prestaciones y sus recursos, se deberá contar con una nota técnica actuarial, incluyendo el Balance Actuarial y Proyección del Fluir de Fondos conforme con la base de afiliados potenciales disponible, identificando el valor actual de las prestaciones y de los recursos, considerando bases técnicas actuariales que respondan a condiciones de equilibrio en el largo plazo e hipótesis conservadoras respecto a mortalidad, morbilidad invalidez, rendimiento real de las inversiones, gastos de administración, costos asociados con prestaciones en función del sexo y evolución de la edad de los beneficiarios y otros elementos de juicio con la debida identificación de las hipótesis de trabajo.
- f) Toda modificación al Estatuto específico y/o reglamentos y/o introducción de nuevas prestaciones deberá contar con una Nota Técnica Actuarial, Proyecciones del Fluir de Fondos y Balance Actuarial.
- g) Anualmente deberán realizarse Valuaciones Actuariales estableciendo Balance Actuarial, Proyección de Flujo de Fondos y Evolución de las Inversiones relacionadas con las distintas prestaciones.
- h) Todo informe actuarial deberá ser elaborado y contar con dictamen de profesional actuario independiente, con la debida matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut.

DEL RÉGIMEN JURÍDICO LABORAL

Artículo 14°: Las relaciones entre cada Ente y sus dependientes serán regladas por el derecho privado, consiguientemente serán aplicables la Ley de Contrato de Trabajo No 20.744, normas complementarias reglamentarias.

Los recursos que se tengan como contrapartida de Reservas Matemáticas correspondientes a beneficios previsionales básicos y a beneficios complementarios son de carácter inembargables respecto de juicios en materia laboral.

Solo son afectables al pago de indemnizaciones y haberes que respondan a gastos de administración y a inversión de los excedentes correspondientes.

- ESTATUTO ESPECIFICO-

TITULO I: INSTITUCIÓN.

Artículo 1º: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5.093/03, créase el Ente Administrador de Servicios Previsionales para Profesionales de la Provincia de Chubut COMBE entre las entidades que nuclean los profesionales de ciencias económicas, escribanos, médicos, bioquímicos y odontólogos de la Provincia de Chubut. El mismo funcionará como Persona Jurídica Pública no Estatal con plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho Privado y en el marco regulatorio de la mencionada Ley 5.093/03 y tendrá su domicilio en la ciudad de Rawson, Provincia de Chubut.

Artículo 2º: Las entidades mencionadas en el artículo 1º, que revestirán el carácter de socias fundadoras, son las siguientes: - por los profesionales de ciencias económicas: el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut - por los escribanos: el Colegio de Escribanos del Chubut - 2 por los médicos: la Federación Médica del Chubut. - por los bioquímicos: la Federación Bioquímica de la Provincia del Chubut - por los odontólogos: Asociación Odontológica del Noreste del Chubut, Circulo Odontológico Comodoro Rivadavia, Circulo Odontológico de Esquel y Asociación Odontológica de Puerto Madryn.

Artículo 3º: Son funciones del Ente:

- a) Brindar por sí servicios y/o celebrar convenios con terceros para la prestación de servicios previsionales.
- b) Dictar las normas de procedimientos que regulen las prestaciones previsionales obligatorias y/o beneficios complementarios previstos por la Ley.-
- c) Establecer para sus afiliados regímenes de previsión adicional de participación voluntaria e individualmente autofinanciados.
- d) Realizar todas las gestiones de cobro de aportes y contribuciones correspondientes a los regímenes que administra, incluyendo acciones judiciales y extrajudiciales de cobro.
- e) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- f) Disponer la inversión de sus fondos respetando los límites fijados por este Estatuto.
- g) Confeccionar anualmente su Presupuesto, Programa de Inversiones del Ejercicio entrante, los Estados Contables y la Memoria del Ejercicio.
- h) Realizar, cada tres años como máximo, Valuaciones Actuariales separadamente para prestaciones previsionales obligatorias y para beneficios complementarios, cuyos resultados como Balance Actuarial y Reservas Matemáticas deberán formar parte de la Memoria del ejercicio.

- i) Celebrar convenios con Entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, de cooperación y asistencia técnica tendientes al fomento del objeto de la Ley 5.093.
- j) Suspender el derecho al beneficio de las prestaciones según lo establecido en el presente Estatuto, atento con las condiciones de morosidad (artículo 53 y 54) y el pago a aquellos beneficiarios del artículo 41.

TITULO II: DE LOS AFILIADOS

Artículo 4º: Son afiliados obligatorios del Ente, los profesionales que estén matriculados y/o asociados en Entidades a las que hace referencia el artículo 1º del presente Estatuto y tengan domicilio real en la Provincia de Chubut. También son afiliados obligatorios los jubilados del presente régimen, en las condiciones establecidas en el presente estatuto. A ellos, sus causahabientes y a las personas que este Estatuto considera con título suficiente, les alcanzan las prestaciones del sistema establecido en el presente. Quedan exceptuados de la afiliación obligatoria emergente del presente estatuto, los profesionales que estén en relación de dependencia, sin ejercer libremente la profesión, debiendo optar por su exclusión manifestando fehacientemente su voluntad. La falta de opción hará presumir, sin admitir prueba en contrario su incorporación efectiva.

Artículo 5º: La calidad de afiliado al Ente implica las siguientes obligaciones:

- a) Abonar las sumas que determine este Estatuto y el Reglamento Interno, para acceder a las prestaciones que éste otorga.
- b) Suministrar toda información que se le requiera, relacionada con los fines del Ente.
- c) Informar de acuerdo a lo que establezca la reglamentación interna todo cambio de estado o de situación que genere modificaciones en relación con las prestaciones que se otorgan; como así cualquier hecho que signifique transgresión al presente Estatuto, al Reglamento Interno y a toda norma dictada como consecuencia de aquella, siendo de exclusiva responsabilidad de los afiliados los perjuicios ocasionados por la omisión de la información o la inexactitud de los datos que se suministren.
- d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes del presente estatuto y a las normas dictadas en su consecuencia.
- e) Declarar el domicilio real.

TITULO III: DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 6°: La Asamblea es la autoridad máxima del Ente. La misma estará integrada únicamente por un (1) representante titular y un (1) suplente, por cada una de las profesiones detalladas en el artículo 1°, y funcionará conforme a lo establecido en el presente estatuto aplicándose supletoriamente la Ley de Sociedades. Los representantes durarán en sus cargos dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 7°: No podrán ser miembros de la Asamblea:

- a) Quienes estén desempeñando cargos políticos electivos y/o quienes sean funcionarios públicos
- b) Quienes estén ejerciendo la presidencia de los Consejos, Colegios o entidades detalladas en el artículo 2°, como así misma quienes desempeñen cargos equivalentes en las entidades primarias que conforman aquellos.
- c) Quienes tengan menos de cinco (5) años desde su matriculación y/o afiliación a las Entidades a las que representan
- d) Quienes habiendo sido elegidos para el cargo , durante el periodo del mandato pierdan su condición de matriculado y/o afiliado a la entidad profesional que representan,
- e) Quienes no cumplan los requisitos para ser funcionario público conforme a lo establecido en la Constitución Provincial y en el Estatuto del empleado Publico.

Artículo 8°: Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos incluidos en los respectivos Ordenes del Día, bajo pena de nulidad. La asamblea Ordinaria queda constituida como valida en primera convocatoria con la presencia de el 50% mas uno de la totalidad de los representantes de las entidades con derecho a voto. En segunda convocatoria cualquiera sea el número de presentes. La asamblea Extraordinaria queda constituida como valida en primera convocatoria con la presencia del 75% de la totalidad de los representantes de las entidades con derecho a voto. En segunda convocatoria con el 30% de la totalidad de los representantes de las entidades con derecho a voto. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo para resolver las cuestiones previstas en el artículo 57°, en que deberá decidirse con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

Artículo 9°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez por año, dentro de los tres meses de cerrado el ejercicio. Es competencia de la Asamblea Ordinaria:

- a) Aprobar la Memoria, Estados Contables, sus Notas y Anexos del ejercicio y tomar conocimiento del informe de la Comisión Fiscalizadora.
- b) Aprobar el cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos Anuales. Anuales.
- c) Considerar los planes de nuevas prestaciones propuestos por el Consejo de Administración.

- d) Aprobar o rechazar los convenios celebrados por el Consejo de Administración ad referendum.
- e) Establecer el valor del modulo y fijar las pautas a las que deberá ajustarse el Consejo de Administración para modificarlo.
- f) Considerar las cuestiones previstas en el artículo 57°.
- g) Fijar la política de inversión de los fondos para los próximos doce meses contados desde el mes siguiente al de la realización de la Asamblea, conforme al plan propuesto por el Consejo de Administración.
- h) Comprar, vender, o permutar los bienes inmuebles para el funcionamiento del Ente.
- i) Elegir, de entre los miembros de la Comisión Fiscalizadora, un síndico titular y un síndico suplente.

Artículo 10°: El Consejo de Administración deberá convocar a Asamblea Extraordinaria: a) Cuando lo decida él mismo o por pedido expreso de no menos de un tercio (1/3) de los representantes.

b) Cuando se interpongan recursos de apelación contra actos propios del consejo, los cuales serán resueltos dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos

c) Cuando resuelva asuntos por razones de urgencia que requieran aprobación de la Asamblea.

d) Cuando resulte convocada para modificar el presente estatuto.

e) Para resolver las solicitudes de adhesión de profesiones que así lo soliciten, conforme a lo previsto en el art. 65°. Los requisitos para sesionar válidamente son los establecidos en el artículo 8°.

Artículo 11°: Las citaciones para las Asambleas deberán comunicarse, publicándose por cinco días seguidos en un diario de circulación en toda la Provincia, y/o por citación fehaciente a todos los miembros que la integran (si se cuenta con un registro actualizado de todos los afiliados en donde figure su domicilio), con una anticipación mínima de quince (15) días y no mayor de treinta (30) días, contados desde la última publicación, a la fecha fijada para la misma.

TITULO IV: DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 12°: La Dirección y Administración del Ente será ejercida por el Consejo de Administración.

Artículo 13°: El Consejo de Administración estará integrado únicamente por dos (2) representantes de cada una de las profesiones detalladas en el artículo 1°, un titular y un suplente. Los suplentes tienen la obligación de asistir al 70% como mínimo de las reuniones que se realicen, los mismos tendrán voz pero no voto.

En caso de ausencia o vacancia de los titulares, los suplentes los reemplazarán. Los integrantes durarán en sus cargos dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez. La presidencia será rotativa y estará a cargo de un representante de cada una de las profesiones detalladas en el artículo 1º, por dos años.

Artículo 14º: No podrán ser miembros del Consejo de Administración: a) Quienes estén desempeñando cargos políticos electivos y/o quienes sean funcionarios públicos b) Quienes estén ejerciendo la presidencia de los Consejos, Colegios o entidades detalladas en el artículo 2º, como asimismo quienes desempeñen cargos equivalentes en las entidades primarias que conforman aquellos. c) Quienes tengan menos de cinco (5) años desde su matriculación y/o afiliación a las Entidades a las que representan. d) Quienes habiendo sido elegidos para el cargo, durante el periodo del mandato pierdan su condición de matriculado y/o afiliado a la entidad profesional que representan e) Quienes no cumplan los requisitos para ser funcionario público conforme a lo establecido en la Constitución Provincial y en el Estatuto del empleado Público.

Artículo 15º: Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Aplicar el presente Estatuto
- b) Aplicar las sanciones dispuestas por este Estatuto o por los reglamentos vigentes.
- c) Aprobar el orden del día, convocar a las Asambleas y aplicar sus resoluciones.
- d) Elaborar anualmente la Memoria, Estados Contables, sus Notas y Anexos del ejercicio y elevarlos a la Asamblea.
- e) Elaborar el plan de inversiones y elevarlo a la Asamblea.
- f) Elaborar el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos en forma anual y elevarlo a la Asamblea.
- g) Suscribir convenios de reciprocidad con otras Cajas u organismos previsionales, cualquiera fuera su naturaleza.
- h) Aprobar el Reglamento Interno y demás reglamentaciones necesarias para el normal funcionamiento del Ente.
- i) Proponer nuevas prestaciones, fijando las fuentes de financiamiento y estableciendo quienes pueden incorporarse a las mismas, sin afectar los fondos destinados a las Prestaciones previsionales básicas.
- j) Proponer cambios en la estructuración del sistema de previsión social con los estudios técnicos que lo avalen.
- k) Establecer la necesidad de realización de estudios tendientes a la modificación de los haberes de las prestaciones, aportes previsionales y todo otro estudio que considere conveniente.
- l) Proponer a la Asamblea el valor del modulo y las pautas para su variación.
- m) Ajustar el valor del modulo y de los beneficios vigentes, ad referendum de la asamblea, ante situaciones económicas no previstas. Para aumentos superiores a la variación del índice de precios al consumidor se requerirá del voto de al menos el 80% de los miembros de la Asamblea.

- n) Otorgar poderes generales y especiales.
- o) Acordar, denegar y revocar los beneficios establecidos por esta ley y los creados por la Asamblea, mediante los correspondientes actos administrativos.
- p) Resolver los reclamos y peticiones de los afiliados y beneficiarios.
- q) Otorgar préstamos de acuerdo a la reglamentación vigente.
- r) Resolver los recursos de reconsideración que presenten los afiliados y beneficiarios contra sus resoluciones, dentro de los 30 días hábiles inmediatos posteriores a su presentación.
- s) Administrar los bienes del Ente.
- t) Celebrar contratos de obra o de servicios profesionales.
- u) Recaudar en la forma que lo determina el presente Estatuto y las demás normas, los aportes, contribuciones y aquellos recursos que se establezcan.
- v) Efectuar movimientos de fondos bancarios mediante la firma conjunta de al menos dos (2) de los miembros del Consejo de Administración.
- w) Determinar la inversión de los fondos conforme lo establece el presente Estatuto y la política fijada por la Asamblea.
- x) Comprar, vender o permutar bienes muebles y servicios.
- y) Locar los bienes inmuebles para el funcionamiento del Ente.
- z) Aceptar o rechazar donaciones, legados, subsidios y toda otra contribución sin cargo, con o sin fines determinados.
- aa) Aprobar la creación de nuevos cargos de personal que importen incremento de la planta.
- bb) Nombrar agentes para ocupar cargos previstos, ascenderlos, trasladarlos, suspenderlos, sancionarlos disciplinariamente a removerlos con o sin causa.
- cc) Resolver los casos no previstos en todas las cuestiones que se originen en la aplicación de este Estatuto, su reglamento, reglamentaciones especiales y resoluciones. Lo que requerirá el voto de los 2/3 de los integrantes con derecho a voto.

Artículo 16°: El representante legal del Ente será el Presidente del Consejo de Administración, o quien éste designe en caso de ausencia o impedimento. Son atribuciones y deberes del presidente:

- a) Representar al Ente en todas sus relaciones oficiales y administrativas.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración.
- c) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, el Reglamento Interno y las decisiones del Consejo de Administración.
- d) Adoptar las medidas que siendo competencia del Consejo de Administración no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo para su ratificación en la sesión inmediata que a tal efecto deberá convocar.
- e) Ejercer el derecho del doble voto en caso de empate en las deliberaciones.

Artículo 17°: La gestión operativa general del Ente, estará a cargo de un Gerente, el que será designado por el Consejo de Administración y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Deberá asistir a las sesiones del Consejo, en las que deberá brindar los informes atinentes a su gestión que le sean solicitados; tendrá voz pero no derecho a voto.
- b) Tendrá también a su cargo la dirección del personal en relación de dependencia y facultades disciplinarias suficientes.

Artículo 18°: La gestión administrativa y técnica, estará a cargo de dos Secretarías, Administrativa y Técnica, respectivamente, las que tendrán las funciones que les fije el Consejo de Administración.

Artículo 19°: Las resoluciones que dicte el Consejo de Administración, acordando o denegando un beneficio, serán notificadas a los interesados y éstos dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación, podrán interponer un Recurso de Reconsideración al Consejo de Administración. Ante la resolución de éste, y dentro de igual plazo al mencionado en el párrafo anterior, el interesado podrá elevar a la Asamblea un recurso jerárquico. La decisión de la Asamblea que resuelva el recurso jerárquico constituye un acto administrativo final y deja expedita la acción judicial.

TÍTULO V: FISCALIZACION Y CONTROL.

Artículo 20°: La fiscalización y control del funcionamiento del Ente y del cumplimiento de sus fines serán efectuados por una Comisión Fiscalizadora conforme al artículo 11 del Estatuto Básico.

Artículo 21°: La Comisión Fiscalizadora estará únicamente integrada por un representante, designado exclusivamente para esta función, de cada una de las profesiones detalladas en el Artículo 1°. De éstos, la Asamblea elegirá un síndico titular y un síndico suplente.

Artículo 22°: No podrán ser miembros de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Quienes estén inhabilitados para ejercer cualquiera de los cargos estipulados en las respectivas Asociaciones Profesionales.
- b) Los empleados del Ente o de las Asociaciones Profesionales adheridas a la misma.
- c) Quienes estén ejerciendo la Presidencia de los consejos, Colegios o entidades detalladas en el artículo 2° , como asimismo quienes desempeñen cargos equivalentes en las entidades primarias que conforman aquellos.
- d) Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado, de las personas mencionadas en los incisos b) y c).

- e) Quienes estén desempeñando cargos políticos electivos y/o quienes sean funcionarios públicos.
- f) Quienes tengan menos de cinco (5) años desde su matriculación y/o afiliación a las Entidades a las que representan.
- g) Quienes habiendo sido elegidos para el cargo, durante el periodo del mandato pierdan su condición de matriculado y/o afiliado a la entidad profesional que representan.
- h) Quienes no cumplan los requisitos para ser funcionario público.

Artículo 23°: La Comisión Fiscalizadora tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por el presente estatuto y por la Asamblea, como así analizar los desvíos que advirtiere.
- b) Verificar el cumplimiento del cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Anuales.
- c) Evaluar en forma sistemática la situación económicofinanciera del Ente.
- d) Informar al Consejo de Administración y a la Asamblea de las desviaciones e incumplimientos advertidos.
- e) Observar los actos del Consejo de Administración cuando contraríen o violen disposiciones legales o decisiones de las Asambleas.
- f) Requerir al Consejo de Administración el llamado a Asamblea Extraordinaria cuando, a su juicio, los actos u omisiones del mencionado Consejo pudiesen implicar una grave responsabilidad civil o penal.
- g) Requerir al Consejo de Administración el llamado a Asamblea Ordinaria cuando éste omitiera hacerlo. De no prosperar tal requerimiento, deberá proceder a convocarlas.
- h) El Síndico deberá realizar un Informe trimestral del estado de las cuentas y las finanzas, que se asentará en un libro especial, elevándose una copia del mismo a la Inspección General de Justicia de la Provincia de Chubut.

Artículo 24°: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son solidariamente responsables con los miembros del Consejo de Administración, por los hechos y omisiones de éstos, cuando el perjuicio no se hubiese producido de haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

Artículo 25°: El Síndico titular será reemplazado por el suplente en caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo.

TITULO VI: DE LOS RECURSOS.

Artículo 26°: Los recursos del Ente se constituyen con:

- a) Los Aportes Previsionales Básicos de los afiliados, en el sentido de flujo de fondos, pero no son computables como ingresos, en el sentido de ganancias, y serán considerados como depósitos a las cuentas individuales, es decir pasivos del Ente.

- b) Los importes mensuales que se definan como cargo por gastos de administración y cuota seguro para cobertura de riesgo de invalidez y muerte.
- c) Las rentas, intereses y demás frutos civiles de las inversiones practicadas.
- d) Las multas y demás cargos punitivos que el Ente aplique en ejercicio de las facultades que le acuerda este Estatuto y sus disposiciones complementarias.
- e) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que reciba de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- f) Las prestaciones, beneficios, subsidios o cualquier otra suma que no sea percibida por sus destinatarios, dentro del plazo de prescripción que establecen las leyes correspondientes.

Artículo 27°: Los afiliados deberán realizar los aportes mensuales obligatorios establecidos por el Ente, los mismos serán comprensivos del Aporte Previsional Básico, el cargo por gastos de administración y el costo del seguro contratado a efectos de cubrir las prestaciones de los beneficios de pensión por fallecimiento y jubilación extraordinaria por invalidez de los afiliados activos menores a 65 años. El Aporte Previsional Básico que se establece en 200 módulos.- El valor del módulo deberá ser revisado anualmente por la Asamblea y el Consejo de Administración podrá disponer mensualmente su ajuste ad referendum de la Asamblea. El cargo por gastos de administración, será un porcentaje a ser aplicado sobre el Aporte Previsional Básico, y estará determinado anualmente por la Asamblea. El costo del seguro, se asignará a cada afiliado conforme el criterio de asignación que determine la Asamblea. Aquellos afiliados al Ente que revistan condición de empleados de la Administración pública, municipal, provincial y/o nacional conforme el artículo 6 de Ley 5.093, podrán optar por una reducción del 50% del aporte previsional básico, cuando ejerzan la profesión de forma independiente. Los profesionales, que se encuentren inscriptos como pequeños contribuyentes Monotributistas - y cuenten con 10 años o menos desde su graduación, podrán optar por realizar un Aporte Previsional Básico reducido al 50% mientras mantengan tal condición. Transcurrido los 10 años desde su graduación, cesará automáticamente este beneficio. El menor aporte les significará un menor saldo de la cuenta individual y un menor beneficio en consecuencia. Las reducciones mencionadas en los párrafos precedentes no podrán aplicarse de forma acumulativa. Los Beneficios Complementarios que se brinden, requerirán de aportes especiales que serán definidos oportunamente, sobre la base de estudios actuariales.

Artículo 28°: Los afiliados podrán optar por efectuar aportes voluntarios. Los aportes voluntarios se acumularán en una Cuenta Individual Voluntaria, con igual tratamiento que la cuenta correspondiente a los aportes obligatorios. Al acceder a alguna de las prestaciones establecidas en el artículo 36 incisos a), b), c), d) o e), el saldo de la cuenta se aplicará a incrementar el beneficio, según las bases actuariales que se establecen en la Nota técnica. Ante la falta de pago de dos (2) cuotas mensuales de aportes obligatorios se descontará automáticamente la suma necesaria para cancelar la mencionada deuda, de la Cuenta voluntaria.

Artículo 29°: La Cuenta Individual tendrá los siguientes movimientos: 1 Se incrementará con los Aportes Previsionales Básicos mensuales definidos en el artículo 26, la participación mensual en el resultado de las inversiones, atento con su participación relativa en las mismas, las transferencias que se reciban de la Cuenta Individual Voluntaria, netas del cargo para gastos de administración y costo del seguro, que se realicen a fin de cancelar aportes adeudados. ·2 Se desafectará o en caso de alcanzar algún beneficio de los definidos en el artículo 36, en cuyo caso el saldo se destinará para la determinación del haber, o en caso de fallecimiento del afiliado en actividad, sin derechohabientes en condiciones de recibir los beneficios estipulados en el presente reglamento en cuyo caso irá al acervo hereditario. La Cuenta Individual Voluntaria tendrá los siguientes movimientos: Se incrementará con los Aportes voluntarios definidos en el artículo 28, la participación mensual en el resultado de las inversiones, atento con su participación relativa en las mismas, los Aportes reducidos para pasivos, que realicen quienes habiendo accedido a un beneficio de los definidos en el artículo 36 hayan ejercido la opción de mantener la matrícula vigente. Se desafectará las transferencias que se realicen a fin de cancelar aportes adeudados, en caso de alcanzar algún beneficio de los definidos en el artículo 36, en cuyo caso el saldo se destinará para incrementar el haber en caso de fallecimiento del afiliado en actividad, sin derechohabientes en condiciones de recibir los beneficios estipulados en el presente reglamento en cuyo caso irá al acervo hereditario.

Artículo 30°: El Ente deberá constituir Reservas Matemáticas por los beneficios vitalicios acordados conforme las bases técnicas definidas en la Nota Técnica. Asimismo, y a fin de afrontar posibles desvíos desfavorables entre mortalidad esperada y mortalidad real, deberá constituir un Fondo de Reserva para cubrir quebrantos o eventualidades de períodos posteriores.

Artículo 31°: El Consejo de Administración definirá de qué modo se recaudarán los aportes previstos por el artículo 27 del presente estatuto.

Artículo 32°: La falta de pago de tres (3) aportes mensuales, continuos o alternados, habilita el cobro compulsivo por vía judicial, en los términos que lo establece el artículo 3 e) del Estatuto Básico.

TÍTULO VII: DE LAS INVERSIONES

Artículo 33°: Los importes recaudados por el Ente, deducidos los gastos inherentes por la adquisición de bienes y pago de servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines, serán afectados íntegramente a las prestaciones de este Estatuto. Los fondos que se acumulen deberán mantenerse invertidos en condiciones óptimas de seguridad y liquidez, con criterio de seguridad y rentabilidad adecuada. Las operaciones de

préstamos y de depósitos que realice el Ente deberán llevarse a cabo de acuerdo con las condiciones de rentabilidad normales de plaza, con tasas de interés no inferiores a las que aplique el Banco del Chubut S.A. para iguales plazos y sistemas de reembolsos, correspondientes a operaciones comunes no subsidiadas. La Asamblea establecerá un marco normativo para la realización de inversiones el cuál como mínimo tendrá regulaciones respecto a: régimen de custodia de valores, condiciones de los mercados en los que se puede operar, requerimiento de condiciones de oferta pública, condiciones de negociación sobre la base de exclusión de conflicto de intereses, calificación crediticia de los títulos de deuda emitidos por gobiernos y entidades públicas o privadas, ya sean nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeros, carpetas de crédito para préstamos personales.

Artículo 34°: En función del artículo 9° inc g) y en el marco del artículo 33° del presente Estatuto, se establecen para cada tipo de inversión los siguientes cupos máximos del fondo:

- a) Títulos públicos, Letras del Tesoro o préstamos de los cuales resulte deudora la Nación y que se encuentren en situación de pago regular hasta el 50%,
- b) Títulos Públicos Provinciales, Municipales o emitidos por empresas y organismos Públicos y o Privados que se encuentren en situación de pago regular hasta el 15%,
- c) Depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y/ o pesos argentinos y/o caución bursátil en el mercado de valores de Buenos Aires hasta el 50%. En ningún caso el monto de los depósitos e inversiones a plazo en una misma entidad financiera podrá superar el quince (15%) del fondo administrado, colocados en banco susceptibles de recibir fondos AFJPs.
- d) Acciones cotizantes de mercados locales que formen parte del índice Merval al momento de su adquisición hasta un 5%. El monto invertido en una sola acción no podrá superar el 1% del fondo administrado.
- e) Cuotas partes de fondos comunes de inversión de tipo Money Market. Solo podrá formar parte de la cartera, cuotapartes de fondos comunes de inversión que cuenten con pautas claras de administración de sus fondos y cuya política de inversión atienda los siguientes principios: Las inversiones que no se hallen nominadas en moneda nacional, solo se podrán realizar en aquellas divisas correspondientes a países cuya deuda soberana cuente con una calificación de riesgo crediticio de grado no especulativo (Investment Grade). El fondo común de Inversión deberá contar con calificación de al menos "A".

- f) Títulos emitidos por Estados extranjeros y/u organismos internacionales que se encuentren en situación de pago regular hasta el 50%. Solo podrán depositarse fondos en instituciones que tengan calificación de largo plazo "A" o superior.
- g) Prestamos a Organismos Estatales con garantía de coparticipación de impuestos y/o cesión de impuestos y/ o cesión de tasas municipales hasta el 10%.
- h) Fideicomiso financieros estructurados con oferta publica hasta el 10%. Se suscribirán aquellas clases de primer grado de calificación.
- i) Operaciones de préstamos a sus afiliados con garantías especiales hasta 30%. El Consejo de Administración dictará la reglamentación que establezca las condiciones específicas y particulares de los cupos de inversión definidos en el presente artículo

.Artículo 35°: En ningún caso se podrán realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores que conformen el patrimonio del Ente, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas y/o gravámenes sobre el mismo.

TÍTULO VIII: DE LAS PRESTACIONES

Artículo 36°: El Ente otorgará los siguientes Beneficios Previsionales: a. Jubilación ordinaria, b. Jubilación por edad avanzada, c. Jubilación extraordinaria, por invalidez, d. Pensión por muerte del afiliado en actividad, e. Pensión por muerte del afiliado jubilado. Adicionalmente, podrá brindar Beneficios Complementarios. Los mismos deberán ser propuestos por el Consejo de administración y aprobados por Asamblea. En todos los casos la asignación de las prestaciones procederá a solicitud del o de los propios interesados.

Artículo 37°: La Jubilación ordinaria es voluntaria y se acordará a pedido del afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y un mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes previsionales. Por cada dos (2) años de edad que excedan del límite fijado para a jubilación ordinaria se reconocerá un (1) año adicional para el cómputo de servicios. Este beneficio se aplicará cualquiera sea el lapso de exceso de la edad.

Artículo 38°: La jubilación por edad avanzada es voluntaria y se acordará a pedido del afiliado que acredite una edad mínima de setenta (70) años y un mínimo de diez (10) años de aportes previsionales inmediatos anteriores al de la solicitud del beneficio o que acredite una edad mínima de setenta y cinco (75) años con un mínimo de 5 años de aportes previsionales de los cuales, para ambos casos, por lo menos 3 deberán estar realizados a este régimen

Artículo 39°:

Corresponderá conceder jubilación extraordinaria por invalidez al afiliado, que:

- a) quede incapacitado física o intelectualmente, en forma absoluta y permanente para ejercer la profesión, con posterioridad a la fecha de afiliación a este Ente previsional,
- b) no registre mora en el pago de los aportes mayor a dos (2) meses, y
- c) no reúna los requisitos para jubilación ordinaria.

Artículo 40°: A fin de determinar la invalidez se considerará que:

- a) El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión deberá ser evaluado por una comisión médica, cuya integración y funcionamiento se establecerá por reglamentación interna.
- b) El porcentaje de incapacidad del afiliado se determinará utilizando el Baremo vigente para el régimen nacional de autónomos.
- c) El informe médico deberá indicar, fecha en que se produjo la incapacidad, porcentaje de incapacidad a la fecha de afiliación y a la fecha del examen, el carácter transitorio o permanente de la invalidez, la periodicidad de los futuros exámenes y toda otra consideración que los examinadores consideren pertinente.
- d) El interesado deberá aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad y la fecha en que los mismos se produjeron.

Artículo 41°: El derecho a la percepción de la jubilación por invalidez cesará si la incapacidad desapareciera salvo que a esa fecha tuvieran sesenta (60) o más años de edad. A fin de verificar si subsiste, el Ente podrá disponer el examen médico del beneficiario, dos veces por año como máximo.

Artículo 42°: A los ingresantes y reingresantes al sistema se les podrá requerir una declaración jurada de salud y, en determinados casos, que se sometan a exámenes médicos a los fines de determinar si padecen alguna incapacidad al momento de la afiliación. Si se establece que se encuentran incapacitados en los términos del primer párrafo de este artículo, la afiliación no producirá efecto alguno a los fines de la obtención de la jubilación por invalidez. El Consejo de Administración reglamentará la forma y modo de instrumentar la aplicación de este procedimiento dentro de los 180 días de aprobado este Estatuto.

Artículo 43°: El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desarrollo profesional, por lo tanto el afiliado que opte por la percepción del mencionado beneficio deberá dar de baja su matrícula.

Artículo 44°: Si se produce el fallecimiento del profesional activo o jubilado, o la declaración judicial de su fallecimiento presunto, y éste no cuenta con una mora en el pago de los aportes de más de dos (2) meses, corresponderá conceder el beneficio de pensión por fallecimiento a los siguientes derechohabientes: ·1 La viuda o el viudo. 2 Los hijos y las hijas solteros, las hijas viudas, todos menores de dieciocho (18) años de edad y a cargo del causante a la fecha de su deceso. La precedente enumeración es taxativa. A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Ente está facultado o para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por los beneficiarios. La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Artículo 45°: A todos los efectos del presente Estatuto, queda equiparada a la viuda o viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con él o la causante, siendo éste soltero/a o viudo/a, durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y pueda ser demostrado mediante prueba documental. El tiempo de convivencia se reducirá a tres (3) años si existieran descendientes en común. El mismo derecho tendrá aquél que en iguales condiciones hubiera vivido con el causante, cuanto éste último se hubiera encontrado divorciado o separado de hecho. El hombre o la mujer unida de hecho excluirá el cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiere estado contribuyendo habitual y regularmente al pago de la prestación alimentaria reconocida en sede judicial. En este caso el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Artículo 46°: El límite de edad fijado en el artículo 44 se entiende extendido hasta los veinticuatro (24) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del profesional fallecido, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial o reconocida por ésta y no desempeñen actividad remunerada. El mencionado límite no rige si los causahabientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplan la edad de dieciocho (18) años. Se entiende que el causahabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. El Consejo de Administración será el encargado de resolver si el causahabiente estuvo a cargo del causante. Los hijos estudiantes deberán aprobar en el año, como mínimo, las materias previstas en la currícula, en relación al plan de estudios que le correspondiere, a fin de mantener el pago del beneficio, más allá de los dieciocho (18) años.

Artículo 47°: El haber de la pensión se distribuirá entre los derechohabientes conforme lo establecido en la Ley 24.241, que se detalla en el artículo 50 del presente Estatuto. En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los partícipes, se recalculará el haber del beneficio, de acuerdo con los vínculos de los beneficiarios subsistentes y acordándose la distribución conforme lo estipulado en la ley 24.241. Debe tenerse presente que el cónyuge o hijos, pueden ser beneficiarios si al inicio de la liquidación del beneficio fueron computados en la determinación de la renta. Nuevos cónyuges o hijos adicionales no pueden ser considerados como beneficiarios, salvo hijos póstumos nacidos dentro de los 270 días de producido el fallecimiento, en cuyo caso deberán recalcularse los beneficios manteniendo la equivalencia actuarial. No tendrá derecho al beneficio previsional el cónyuge comprendido en los alcances del artículo 3573 del Código Civil. Tampoco gozarán del derecho a pensión los causa-habientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 48°: El derecho a pensión se extingue en los siguientes casos: Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto judicialmente declarado. Para la viuda, viudo, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros desde que contrajeran matrimonio o si hicieren vida marital de hecho. Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviera limitado hasta determinada edad, desde que cumplieron la edad establecida en el artículo 44, con las excepciones definidas en el artículo 46 y siempre que cumplan con las condiciones allí establecidas. Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad.

Artículo 49°: Los profesionales que cumplan los requisitos para acceder a alguna de las prestaciones definidas en el artículo 36 incisos a) o b) podrán optar por cancelar sus matrículas y dejar de realizar los aportes o mantener sus matrículas vigentes y realizar Aportes reducidos para pasivos, a la Cuenta Individual Voluntaria. Quienes accedan a la prestación definida en el artículo 36 incisos c) deberán cancelar sus matrículas conforme se establece en el artículo 43. Los Aportes reducidos para pasivos se fijan en el 50% del aporte Previsional Básico vigente. Adicionalmente deberán abonar el cargo para gastos de administración que esté vigente para los activos. Al momento de cancelación de la matrícula, a aquellos que estuvieren percibiendo un beneficio de jubilación se les acordará un beneficio complementario calculado sobre el saldo acumulado en la Cuenta Individual Voluntaria al momento de cancelación de la matrícula, y con las mismas bases técnicas que el beneficio principal. En caso de fallecimiento de un jubilado que esté realizando Aportes reducidos para pasivos, el beneficio de pensión se incrementará por el beneficio que resulte del saldo acumulado en la Cuenta Individual Voluntaria al momento de fallecimiento, y las mismas bases técnicas utilizadas para el cálculo de beneficios de pensión.

Artículo 50°: El haber de las prestaciones previstas en el presente Estatuto se determinará en la siguiente forma, sujeto a la Nota Técnica aprobada por Asamblea:

a.b. Jubilación ordinaria y jubilación por edad avanzada: el haber será calculado tomando como base el saldo de las cuentas individuales, a la fecha de inicio de la condición de jubilación ordinaria o de jubilación por edad avanzada. El haber de la prestación resultará de cálculos actuariales, conforme al esquema de renta vitalicia previsional, establecido por la ley 24.241 y reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

c. Jubilación extraordinaria por invalidez: el haber de jubilación extraordinaria por invalidez, de los activos menores a 65 años, será del 75% del haber proyectado de jubilación ordinaria, pero nunca inferior al haber que resulte del saldo acumulado en su Cuenta Individual al inicio del mes de declarada la invalidez. El haber proyectado de jubilación ordinaria se calculará sobre la base del saldo proyectado de la Cuenta individual, a la edad mínima de jubilación ordinaria establecida en el artículo 37 (como máximo setenta años), y conforme el esquema de renta vitalicia establecido en el inciso a.b). El saldo proyectado resultará del saldo correspondiente al inicio del mes de declaración de la invalidez, con más los Aportes Previsionales Básicos estimados futuros y los intereses del 4% anual. Los Aportes Previsionales Básicos estimados futuros se calcularán sobre la base del aporte promedio desde el Ingreso al Ente, resultante del saldo acumulado al primer día del mes de declaración de la invalidez sobre una imposición financiera considerando los meses de antigüedad y una tasa de interés del 4% anual. Los mismos no podrán resultar superiores a dos (2) veces el Aporte Previsional Básico vigente al inicio del mes de iniciada la invalidez. El haber de pensión que generan los afiliados que reciben el beneficio de jubilación extraordinaria por invalidez se registrará por lo establecido por el inciso d). El haber de jubilación extraordinaria por invalidez, de los activos mayores a 65 años, será el que resulte del saldo acumulado en su Cuenta Individual al inicio del mes de declarada la invalidez. Adicionalmente se considerará el haber que resulte del saldo de la Cuenta Individual Voluntaria.

d. Pensión por fallecimiento: el haber de la pensión por fallecimiento, de los activos menores a 65 años, estará definido por el “porcentaje” que establece la Ley 24.241, según la composición del grupo familiar, aplicado sobre el haber jubilatorio que percibía o le hubiere correspondido percibir al afiliado. Como haber que le hubiere correspondido percibir se entiende el haber proyectado de jubilación ordinaria conforme se define en el inciso anterior. El haber de pensión por fallecimiento, de los activos mayores a 65 años, será el que resulte del saldo acumulado en su Cuenta Individual al inicio del mes de producido el fallecimiento. Adicionalmente se considerará el haber que resulte del saldo de la Cuenta Individual Voluntaria. Los “porcentajes” establecidos por la Ley 24.241, a ser aplicados sobre el Haber jubilatorio, a los efectos de estimar el beneficio de pensión total del grupo familiar, son los siguientes:

- a) El setenta por ciento (70 %) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;
- c) El veinte por ciento (20 %) para cada hijo. Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas: I. Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o de los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b). II. La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100 %) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados. e. **Beneficios Complementarios:** el haber de todo otro beneficio que se incorpore, previa resolución de la Asamblea de Afiliados, deberá contar con el estudio económico actuarial pertinente sobre la base de condiciones de equilibrio individual y colectivo no pudiéndose hacer cargo a las cuentas individuales ni a los resultados de las inversiones contrapartida de aquellas. No podrán reconocerse haberes de cuantía mínima o fija independientemente del saldo de la Cuenta individual. Los beneficios se ajustarán periódicamente sobre la base de la rentabilidad obtenida de las inversiones (netos de la tasa técnica utilizada para la determinación de los mismos), los mismos podrán tener ajustes positivos o negativos.

Artículo 51°: El Ente, a fin de brindar la cobertura de invalidez y fallecimiento de los afiliados activos, deberá contratar una póliza de seguros. El Ente podrá computar como costo adicional hasta un 10% de las primas del seguro, a fin de constituir una reserva técnica para generar capacidad propia de la gestión del riesgo. Esta reserva contará con un régimen de rentabilidad igual al de las cuentas individuales. Tanto la póliza como la Compañía de Seguros deberán cumplir los requisitos establecidos para la Contratación de un Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración. La compañía de seguros deberá estar autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, no obstante el Consejo de Administración podrá requerir adicionalmente calificaciones mínima de riesgo, emitidas por entidades especializadas internacionalmente reconocidas.

Artículo 52°: El derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible. El derecho a los importes correspondientes a los beneficios previsionales, comenzará a correr desde el día siguiente al cumplimiento de los requisitos para obtener jubilación o a la fecha de solicitud la que sea posterior o desde el siguiente a aquél en que se produjera el deceso del causante, excepto que se adeuden aportes mínimos, aplicándose en tal caso lo establecido en el artículo 53.

Artículo 53°: La mora por incumplimiento de los aportes mínimos mensuales operará de pleno derecho a partir del día de vencimiento que determine el Consejo de Administración. Vencido este plazo el afiliado tendrá suspendido todos los beneficios, que se generen en hechos ocurridos desde la mora hasta su rehabilitación, a que tuviera derecho.

Artículo 54°: Al sólo efecto de los beneficios establecidos en el artículo 36 incisos a) y b) la rehabilitación tendrá efecto con respecto a las contingencias que se generen después de la misma, o a las consecuencias de situaciones preexistentes ocurridas durante la mora que se extendiesen después de la rehabilitación. En este último supuesto, la prestación que correspondiera se abonará a partir de la rehabilitación.

Artículo 55°: La deuda será calculada con los adicionales técnicamente necesarios para igualar la situación del aporte efectuado en término y de acuerdo a las circunstancias del afiliado (incluyendo los recargos e intereses punitivos que establezca la Asamblea por pago fuera de término). Para tener derecho a las prestaciones definidas en el artículo 36 incisos c) y d) no debe existir una mora mayor a dos (2) meses, caso contrario no habrá integración de capital complementario y el beneficio será proporcional a los aportes acumulados en la cuenta individual del afiliado.

TÍTULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56°: El ejercicio económico financiero del Ente se cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se elaborarán la Memoria, los Estados Contables, sus notas y anexos, y una proyección del Cálculo de Recursos y Prestaciones y Presupuesto de Gastos para los próximos un (1) años, los que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Ordinaria.

Artículo 57°: Cada tres (3) años como máximo el Consejo de Administración deberá presentar a la Asamblea Ordinaria un estudio con dictamen profesional técnico-actuarial suscripto por profesional actuario que cumpla debidamente con los requisitos de matriculación para el ejercicio profesional, emitiendo opinión, de conformidad con las Bases Técnicas Actuariales: sobre la suficiencia de las Reservas Matemáticas constituidas para atender los beneficios vitalicios otorgados · la suficiencia técnica del costo de la cobertura de los beneficios de pensión por fallecimiento de afiliado activo y por la de jubilación extraordinaria (invalidez) · la razonabilidad del nivel del Fondo de Fluctuación · la razonabilidad de la aplicación del resultado de las inversiones a las cuentas individuales y a las reservas matemáticas y niveles de beneficios vitalicios. · la suficiencia de las reservas técnicas asociadas con los riesgos de fallecimiento e invalidez de afiliados activos. · La suficiencia de las reservas técnicas y niveles de aportes adicionales por otros beneficios contemplados Las Bases Técnicas Actuariales para el cálculo de beneficios deberán considerar: · Tablas de Mortalidad aplicables en planes de jubilaciones y pensiones, de

acuerdo a las establecidas en la Ley 24.241. · Tasas de interés técnicas en términos reales libres de riesgo de crédito y de mercado de carácter conservador, no superior al 4% anual. · Esquemas de distribución del resultado de inversiones a las Reservas Matemáticas de los beneficios vitalicios otorgados con el consiguiente ajuste de los pagos de beneficios. · Esquema de Fondo de Fluctuación a los efectos de que se tienda a no reducir el pago de beneficios por ocasionales bajos resultados de inversiones. · Esquema de reservas técnicas para la cobertura de riesgos asociados con la cobertura de los beneficios de pensión por fallecimiento de afiliado activo y por la de jubilación extraordinaria (invalidez) Las Bases Técnicas deberán contar con un dictamen emitido por profesional actuario que cumpla debidamente con los requisitos de matriculación.

Artículo 58°: El Ente es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento del presente Estatuto. El Ente tendrá facultad para realizar la gestión judicial establecida por el Artículo 32° de este Estatuto. Serán competentes los Tribunales Ordinarios con asiento en la ciudad de Rawson de la Provincia de Chubut.

Artículo 59°: El Ente podrá celebrar convenios de reciprocidad jubilatoria, siempre que sus compromisos queden acotados al nivel del saldo de las cuentas individuales de cada afiliado en particular. El Ente no podrá efectuar transferencias por conceptos que superen el saldo de la Cuenta en cada caso ni efectuar pago de beneficios en función de años/aportes computados en otras Cajas, en la medida en que no medie una efectiva transferencia de recursos y se apliquen las Bases Técnicas Actuariales para el cálculo de beneficios.

Artículo 60°: Anualmente se aprobará el presupuesto económico-financiero de los gastos de funcionamiento del Ente, los que serán como máximo el diez por ciento (10%) del total anual de los aportes establecidos en el artículo 27°.

Artículo 61°: Los Bienes del Ente responderán por el pago de las prestaciones previstas en este Estatuto.

TÍTULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 62°: Los profesionales comprendidos en este Estatuto que registren sesenta (60) o más años de edad al momento de su entrada en vigencia, podrán optar dentro del plazo de noventa (90) días corridos a partir de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, por su incorporación o no al sistema creado por este Estatuto. La falta de opción hará presumir, sin admitir prueba en contrario, su incorporación efectiva.

Artículo 63°: Se faculta al representante legal del Ente para realizar los trámites de inscripción legal del presente estatuto.

Artículo 64°: Como excepción, los miembros del Consejo de Administración que inicien su mandato conjuntamente con la creación del Ente durarán en sus funciones 4 años.

TÍTULO XI: DE LOS ADHERENTES.

Artículo 65°: Las profesiones no mencionadas en el artículo 1º, cuya incorporación sea solicitada por la entidad que los agrupa, podrán incorporarse en carácter de adherentes al presente régimen, con los derechos y obligaciones fijados por los títulos VIII y II respectivamente. Ejercida la opción, será definitiva y obligatoria para todos los matriculados que ejerzan su profesión en el ámbito geográfico de la provincia del Chubut, con las excepciones estipuladas en el presente Estatuto. La opción sólo podrá ser desistida luego de transcurrido un plazo mínimo de 10 años y justificada en la existencia de un Ente Previsional específico de su profesión. En ningún caso dará derecho a la transferencia de aportes.

Cuadro Anexo: Ejemplo de Distribución de los beneficios Artículo 98 de la Ley

24.241 Composición grupo familiar Porcentaje s/ haber jubilatorio Sólo cónyuge y/o conviviente 70 %

Sólo 1 hijo o Cónyuge (y/o conviviente) y 1 hijo 70 %

Sólo 2 hijos o Cónyuge (y/o conviviente) y 2 hijos 90 %

Sólo 3 o más hijos o Cónyuge (y/o conviviente) y 3 o más hijos 100%.

- El beneficio total se distribuye proporcionalmente entre los miembros del grupo familiar en función del porcentaje que le corresponde a cada uno y el porcentaje total sobre el haber jubilatorio, conforme:

Composición grupo familiar Porcentaje s/haber jubilatorio Proporción que corresponde a la cónyuge (*) Proporción que corresponde a cada hijo Sólo cónyuge 70 % 70 % Cónyuge y 1 hijo 70 % 71 % = $0.5/0.729$ % = $0.2/0.7$ Cónyuge y 2 hijos 90 % 56 % = $0.5/0.922$ % = $0.2/0.9$ Cónyuge y 3 hijos o más (ejemplo 3 hijos) 100 % 50 % / $(0.5 + n * 0.2)$ 45 % = $0.5 / 1.120$ % / $(0.5 + n * 0.2)$ 18% = $0.2 / 1.11$ hijo 70 % 70 % 2 hijos 90 % 45 % 3 hijos o más (ejemplo 3 hijos) 100% 100% / n 33 % = $1.0 / 3n$: cantidad de hijos con derecho a beneficio.- (*) si existe cónyuge y conviviente, el porcentaje correspondiente al cónyuge se distribuirá en partes iguales.-

Estatuto específico Aprobado por Resolución IGJ n°242/05 de fecha 06/10/05.



COMBE

ENTE ADMINISTRADOR DE SERVICIOS PREVISIONALES
PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

📍 Pasaje Garzón N° 30 • Rawson, Chubut

☎ (0280) 4486199 📞 2804604836

✉ asociados@combechubut.com.ar 🌐 www.combechubut.com.ar